

**LA PROSTITUCIÓN COMO TRABAJO**  
**AUTÓNOMO**

*Gloria Poyatos i Matas*

*(Abogada y profesora asociada UdG)*

2/1/08

## INDICE

1-¿el “oficio” más viejo del mundo? .....	3
2-Los 4 modelos ideológicos.....	4
3-El sistema legal prostitucional en España .....	8
4- Las reglamentaciones: la actuación administrativa autonómica y local .....	12
5- El alterne en la justicia social española.....	16
6- Prostitución y justicia europea: la sentencia del Tribunal Superior de justicia de las Comunidades Europeas de 20 de noviembre de 2001 .....	20
7-El caso “Mesalina” y la admisión judicial de la prostitución ejercida por cuenta propia .....	22
8-Conclusiones: la prostitución por cuenta propia o autónoma .....	26

*“La marginación es la forma más peligrosa de opresión, pues excluye a una categoría completa de personas de lo que es considerado útil, aportación útil a la sociedad, y queda, así, sujeta a privaciones materiales y de derechos, y rápidamente sujeta a medidas paternalistas.”*

I.Young

## **1-¿el “oficio” más viejo del mundo?**

El diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define el término prostitución (del latín *prostitutio*, -onis), como *“actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero”*, e incorpora como novedad la entrada *prostituto,ta* (del latín *prostitutus*) para definir a la persona (hombre o mujer) que ejerce la prostitución. No obstante, el diccionario contiene numerosos términos relacionados con la prostitución ejercida, exclusivamente, por mujeres, como son las entradas o términos *ramera*, *puta*, *meretriz*, *furcia* entre otras. La acción de prostituir (del latín *prostituere*), aparece con dos acepciones en el reputado diccionario, de un lado, hacer que alguien se dedique a mantener relaciones sexuales con otras personas a cambio de , y de otro lado y dicho de una persona, deshonestar, vender su empleo, autoridad, etc., abusando bajamente de ella por interés o por adulación cuerpo para fines sexuales a cambio de dinero u otros bienes o servicios.<sup>1</sup> Interesa, por tanto, destacar ya desde el inicio, que el término prostitución puede referir a dos significaciones bien diferentes: la acción de prostituir a otro o bien a si mismo, y en este último caso, aún cabe diferenciar entre la prostitución forzada y la voluntaria.

Pero son múltiples las definiciones dadas a la prostitución, por ejemplo el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, reunido en Tokio en 1958 para estudiar el tema de la prostitución, la definió de la siguiente forma: *“El término prostitución designa, a efectos jurídicos, a toda persona de uno u otro sexo que percibiendo una remuneración cualquiera, en especie o en natura, se entrega de una manera habitual y en la forma que sea, durante toda o una parte de su tiempo, a contactos sexuales, normales o anormales, con diferentes personas sean del mismo sexo, o de sexo opuesto”*.

Las diferencias en la conceptualización de la prostitución, ponen de manifiesto que estamos ante una “anomalía” social que históricamente ha venido generando

---

<sup>1</sup> Página Web: <http://www.rae.es/> (consultada el 5 de diciembre de 2006)

problemas, en mayor o menor medida, con variaciones temporales y geográficas de importancia. Se trata de un concepto íntimamente ligado a las convicciones morales, éticas, religiosas y sociales de cada persona, por ello, hablar de la prostitución no es sencillo, debido a la multiplicidad de factores implicados así como a la diversidad de perspectivas de valoración desde las que puede contemplarse.

La mutación sufrida a lo largo de la historia del ser humano, en el establecimiento de unos valores sociales preferentes frente a otros menos importantes, ha incidido decisivamente en la conceptualización del término, y sobre todo en la valoración social de las personas dedicadas a tal actividad. Y también los valores sociales predominantes, de acuerdo con las coordenadas temporales, han tenido eco decisivo en la normativa jurídica, que en esta materia se ha visto especialmente dirigida por los principios religiosos, ordenadores de todo estado confesional, como ha sido el caso español hasta la promulgación de nuestra última y vigente Constitución de 1978.

Para entender mejor el objeto de este trabajo, que se efectúa desde una óptica actual, se hace necesario conocer nuestro contexto legal actual en torno al tratamiento que se da a la figura de la prostitución, como una realidad que en España mueve 50 millones de euros al día, y 18.000 millones de euros anuales, según la asociación de propietarios de clubs de alterne. Una realidad que ha generado, en nuestro país, una potencial clientela de 15 millones de varones para 400.000 prostitutas o una para cada 38 hombres que se traducen, en unos ingresos para los empresarios del sector de 45.000 euros por prostituta y año <sup>2</sup>.

## **2-Los 4 modelos ideológicos**

La actitud cultural-legislativa de nuestra historia contemporánea oscila entre tres clásicas orientaciones, que van de la reglamentación al prohibicionismo y al abolicionismo, aunque se podría añadir un cuarto y moderno posicionamiento el legalizador o laboral. Todas estas posiciones, a excepción de la legalizadora, comparten su condena moral hacia la prostitución inspirándose en el principio de supresión de la industria sexual.

---

<sup>2</sup> Datos estadísticos extraídos del Informe elaborado por la Ponencia sobre el estudio de la prostitución en nuestro país, constituida en el seno de la Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección Cortes generales, VIII Legislatura, serie A, Actividades Parlamentarias de 13 de abril de 2007 (nº 367)

Con la *reglamentación o modelo Reglamentarista*, se tiende a limitar el ejercicio de la prostitución reservando para su práctica locales autorizados y controlados. Este sistema es muy antiguo, pero su máximo arraigo en Europa lo tuvo a finales del s. XIX e inicios del XX, siguiéndose el modelo francés. La filosofía de esta tendencia parte de la idea de control, y de que la prostitución es un mal necesario, un mal que es importante canalizar y controlar, pero sin prohibirlo. Su aspecto legal positivo es la parcial protección legal y social que se otorga, con carácter local, a las prostitutas, incluyendo un estricto control sanitario. Desde este posicionamiento la prostitución es considerada como algo moralmente reprochable pero también imposible de erradicar socialmente, es un mal inevitable e incluso necesario. En la actualidad, y aunque la mayoría de estados miembros de la Unión Europea prohíben cualquier explotación de la prostitución, a la práctica siempre acaban contemplando medidas más o menos reguladoras de la actividad, amparándose, como hace un siglo, en razones sanitarias o de orden público. Este modelo no reconoce derecho alguno a las prostitutas, coincidiendo en este extremo con el modelo abolicionista, al que referiremos después. Ejemplos actuales de la adopción de este posicionamiento, dentro de la Unión Europea, lo hallamos en Grecia o Austria.

La posición *prohibicionista* surge a finales del s. XIX, y considera la prostitución un delito, proponiendo su eliminación a través de legislaciones que sancionen penalmente tal actividad. De acuerdo con este punto de vista, la persona que se prostituye o, en su caso, el cliente es un delincuente que debe responder ante la justicia penal de su actividad sexual, siendo sometida a penas o a medidas de seguridad reeducadoras. El paradigma de la adopción de tal posición es el caso de Suecia, donde desde el 1 de enero de 1999 se produjo la entrada en vigor de una ley que castiga la compra de servicios sexuales de esta forma:

*“El que en base a una remuneración se procure una relación sexual ocasional, será condenado –si el acto no estuviera penado con castigo por el código penal- a multa o prisión de seis meses como máximo, por la compra de servicios sexuales”.*

En Estados Unidos, la prostitución está prohibida perseguida y castigada, en todos los estados excepto en Nevada y normalmente la penalización recae sobre la prostituta, aunque existen diferentes tipos de leyes, dependiendo del estado concreto. Otros estados, como es el caso del Reino Unido, Francia o Irlanda, prohíben el ejercicio callejero de la prostitución restringiéndolo a determinados locales o domicilios

particulares, posicionándose en un prohibicionismo más suave, también llamado semiprohibicionismo. En Gran Bretaña, por ejemplo, y a pesar de no ser delito el ejercicio privado de la prostitución, sí que se tipifican otras conductas relacionadas con esta actividad ejercitada en la calle. Pero las leyes son más duras en Irlanda, donde la prostitución constituye un delito, sancionándose indistintamente a las mujeres y a sus clientes mediante multas o arrestos. En Francia, tras la ley Sarkozy (2003), la práctica de la prostitución en la calle puede conllevar para la meretriz una pena de hasta dos meses de prisión y multa de hasta 3.750 €. España se mostró oficialmente abolicionista tras la dictadura franquista, aunque la realidad se acercaba más a un posicionamiento claramente prohibicionista <sup>3</sup>.

La tercera posición, la *abolicionista*, parte del principio de que la prostitución en sí misma no ha de ser ni reconocida ni prohibida por el Estado, por pertenecer a las relaciones privadas. Desde el abolicionismo se propone reprimir la organización de la prostitución, el lenocinio y cualquier forma de inducción a la prostitución. La filosofía de este sistema tiene como principal meta evitar el comercio sexual de personas, aboliendo para ello toda inscripción de las prostitutas en registros policiales, de tal forma que se permite el libre ejercicio privado de la prostitución. Así, el mantenimiento de locales dedicados habitualmente a la prostitución se consideran delito penal y se propone una educación cultural que favorezca la reeducación de las prostitutas. Este sistema se extendió por Europa a finales del s. XIX, y fue mayoritariamente seguido por los países occidentales durante el s. XX. Bajo el patrón abolicionista, tras la creación de la Sociedad de Naciones Unidas, se aprobaron durante la primera mitad del s. XX diversos convenios de ámbito internacional, que finalmente fueron fusionados en el convenio adoptado el 2 de diciembre de 1949 por la nueva Asamblea General de Naciones Unidas, surgida tras la segunda guerra mundial. Nos referimos al *Convenio Internacional para la Represión de la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena*, que fusionó los convenios precitados. España ratificó este Convenio el día 18 de junio de 1962, siendo publicado en el Boletín del estado el 25 de septiembre de 1962.

---

<sup>3</sup> ARELLA C., FERNANDEZ BESSA C., NICOLAS LAZO G. y VARTABEDIAN J: “Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona”, Universitat de Barcelona, 2005, p.23 y ss.

Se puede afirmar que la defensa jurídica de los posicionamientos contrarios a la regulación de la prostitución en España, descansa, en buena parte, en los compromisos contenidos en este viejo convenio Internacional. El régimen jurídico español ha sido mayoritariamente abolicionista, desde el s. XVIII hasta la actualidad, salvo algunos periodos puntuales, en los que formalmente se manifiesta prohibicionista. Actualmente podemos incluirnos en el modelo abolicionista, pero suave, tolerándose la existencia de locales dedicados a la prostitución, no sancionándose a los clientes que conciertan los servicios remunerados de las meretrices, ni tampoco a aquellos que arriendan sus inmuebles para el ejercicio de la prostitución (tercería locativa), a pesar de quedar estos supuestos dentro del ámbito de prohibición del Convenio de 1949, de acuerdo con los artículos 1 y 2 del mismo. Otros ejemplos actuales de abolicionismo europeo lo hallamos en Bélgica, donde están prohibidas las casas de tolerancia, la explotación y la complicidad, pero se tolera la prostitución en clubes, bares y escaparates en la calle, donde prostitutas y clientes no son sancionados.

A las anteriores posiciones puede añadirse una novedosa postura: *La legalizadora*, cuyos recientes orígenes se han de situar en la década de los noventa (s.XX). Este modernísimo movimiento, surgido desde un feminismo más actual escindido de la posición clásica, considera la prostitución ejercida libremente por personas adultas como un servicio laboral escogido por la trabajadora-prostituta como una forma más de prestación de servicios a cambio de un precio. Por ello se defiende la igualdad en materia de derechos y libertades, con el resto de trabajadores, mediante la pertinente regulación de la actividad. Como estandarte de esta posición debemos referir al caso Holandés, donde desde el 1 de octubre de 2000 se levantó la prohibición general de establecimientos de burdeles, eliminándose de la legislación penal holandesa, la prohibición de explotar burdeles y de ejercer el proxenetismo que se incluía en los artículos 250 bis y 432 del Código penal holandés. Para poder dedicarse a la actividad de la prostitución se requiere la obtención de un permiso municipal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por cada municipio, eminentemente de carácter sanitario y urbanístico. Las trabajadoras/es del sexo pueden darse de alta en el sistema de seguridad social público holandés, por cuenta ajena o propia, cotizando en el sistema por el trabajo realizado, a los efectos de poder acceder a las pensiones o prestaciones previstas legalmente, del mismo modo que lo haría una camarera de habitaciones o la propietaria de una tienda de relojes. La legalización holandesa del ejercicio libre de la

prostitución tuvo como contrapartida el endurecimiento de la penalidad de los actos de explotación del trabajo sexual voluntario y tráfico de personas para la prostitución forzada y de menores de 18 años. El control en el cumplimiento de la normativa municipal corresponde a la policía, pudiéndose negar o retirar la licencia municipal de una empresa de prostitución cuando existan indicios de prostitución forzada o de menores o ilegales, ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan al tratarse de actuaciones tipificadas en el Código penal holandés <sup>4</sup>.

En Alemania también se reguló la actividad de la prostitución como un trabajo legítimo, a partir de enero de 2002, posibilitando a las trabajadoras sexuales el acceso al sistema social de la Seguridad social. Con esta nueva regulación se eliminó la calificación general de la prostitución como actividad inmoral, permitiéndose a las personas que ejercen la prostitución se afiliación a la Seguridad social, por cuenta ajena o bien por cuenta propia, dependiendo de las características de la prestación del servicio, que quedan definidas en la norma reguladora<sup>5</sup>. Con anterioridad a Europa, el estado Australiano (Victoria), ya había legalizado la prostitución de burdel y de compañía en 1984, de hecho fue el primer país en el mundo occidental en comenzar esta andadura en el siglo XX.

Una vez expuestas las diferentes tendencias ideológicas, se puede concluir, que la diferencia última entre ellas se encuentra en la consideración de la prostituta derivada de su modelo ideológico inspirador: como una víctima de esclavitud o de violencia de género en el sistema abolicionista, como la creadora de riesgo para otros bienes jurídicos en el sistema reglamentarista, como una delincuente en el sistema prohibicionista o como una legítima trabajadora en el sistema laboralizador.

### **3-El sistema legal prostitucional en España**

Para el mejor entendimiento de este trabajo, debe aclararse, con carácter previo, que el objeto del mismo recae exclusivamente en el ejercicio de la prostitución libremente ejercida por personas mayores de edad, motivo por el cual se descartan la prostitución de menores (corrupción de menores) o incapaces, la prostitución forzada, en cualquiera

---

<sup>4</sup> Web oficial del Ministerio holandés de Asuntos exteriores:  
[http://www.minbuza.nl/es/sobrelospaisesbajos/cuestiones\\_sociales](http://www.minbuza.nl/es/sobrelospaisesbajos/cuestiones_sociales) (última consulta, 22 de diciembre de 2007)

<sup>5</sup> Web oficial del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales español:  
<http://www.mtas.es/mundo/Revista/Revista101/80.pdf> (última consulta, 23 de diciembre de 2007)

de sus modalidades (coacción, engaño o abuso de situación de necesidad o superioridad), así como el tráfico ilegal de mujeres o trata de personas, que a nuestro criterio merecen el máximo castigo penal y un estricto control para su total erradicación.

Mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se aprobó el nuevo Código penal que entró en vigor el 24 de mayo de 1996 y actualmente vigente. Por lo respecta a la materia que nos ocupa, se incluyeron reformas importantes respecto a la situación precedente al despenalizarse la explotación de la prostitución voluntaria de mayores de edad, de acuerdo con la inicial redacción dada al artículo. 188.1º del Código penal. Con esta inicial regulación se liberaba de toda pena a aquellas personas que puedan obtener beneficio directo o indirecto de la prostitución ejercitada por personas mayores de edad (rufianismo), entre los que se hallaban los dueños, encargados o administradores de locales de prostitución y, con más motivo, a los que arrendasen el local en cuestión (tercería locativa). Por lo que respecta a las prostitutas, el estado español sigue manteniendo su posición abolicionista, omitiendo cualquier intervención estatal en la práctica de la prostitución voluntaria, ni la persigue ni la reprime, ni la favorece ni la regula.

La despenalización de la explotación de la prostitución voluntaria, recibió no pocas críticas por parte de un amplio sector doctrinal que apreciaba una clara contradicción con el compromiso que el estado español adquirió el 18 de junio de 1962, al ratificar el Convenio internacional para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949 (también denominado “El Tratado de Lake Success”). Desde nuestro punto de vista, la crítica de tal cambio ha de ser positiva, pues la situación social y religiosa existente en el año 1949, ha cambiado de forma sensible y actualmente en nuestro país, declarado aconfesional, ha desaparecido esa histórica e íntima relación entre moral, pecado y delito, por ello, el legislador de 1995 hace prevalecer la libertad sexual sobre otros valores que la evolución social ha minusvalorado, y así lo manifiesta la jurisprudencia de la época<sup>6</sup>. Pero a pesar de esta

---

<sup>6</sup> Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1999 (RJ 1999,3137): “La regulación de los delitos relativos a la prostitución en el nuevo Código penal de 1995, se ha realizado desde la perspectiva de que el bien jurídico que debe ser tutelado no es la moralidad pública ni la honestidad como tal, sino la libertad sexual, entendida en sentido amplio. Lo que se castiga en el Título VII del Código penal de 1995 son aquellas conductas en las que la involucración de la víctima en la acción sexual del sujeto activo no es libre, incluyendo los casos en los que la víctima aún no es capaz de decidir libremente o está patológicamente incapacitada para ello. En consecuencia las conductas relativas a la prostitución que se tipifican penalmente son las que afectan a dicha libertad sexual, es decir aquéllas en que se fuerza de algún modo la voluntad de las personas adultas, determinándolas

etapa de despenalización del proxenetismo (que se prolongó desde 1995 a 2003), no se promulgó norma laboral o de seguridad social (ni de régimen general ni especial) reguladora de la peculiar relación mantenida entre el proxeneta y la mujer prostituta, que voluntariamente se dedicase a tal actividad. Tampoco la jurisprudencia social se pronunció sobre la laboralización de “la prostitución”, que nunca ha sido reconocida expresamente como prestación de servicios laborales, a diferencia, eso sí, del denominado “alterne”, como tendremos ocasión de analizar más adelante. Las razones de este rechazo jurisprudencial se amparan en principios abolicionistas interpretadores de conceptos como la violencia de género o los derechos a la dignidad e integridad física y moral (artículos 10.1º y 15 del Texto constitucional de 1978). Las consecuencias de esta extraña situación no han repercutido positivamente en la situación jurídica de las mujeres prostitutas, que no han visto modificado su tratamiento, al contrario que los proxenetas que empezaron a organizarse a través de verdaderas asociaciones patronales, reconocidas incluso por la Sala social de nuestro Alto Tribunal<sup>7</sup>.

Con la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal de 1995 se incidió ligeramente en la primitiva redacción del art. 188 del Código Penal de 1995, añadiendo una nueva modalidad de proxenetismo recogida en el ordinal segundo<sup>8</sup>: “la situación de vulnerabilidad de la víctima”, ampliándose, de este modo, el ámbito de aplicación del tipo, de acuerdo con las nuevas necesidades sociales. El bien jurídico tutelado es la libertad sexual del sujeto pasivo, protegiéndose dicha libertad en quienes se encuentran en riesgo de ser compelidos coactivamente al ejercicio de la prostitución y también la de quienes ya la ejercen para el supuesto de que quieran dejar tal actividad.

La presión social y las críticas ante la despenalización del proxenetismo del año 1995, lograron finalmente un cambio legislativo en torno al delito de explotación de la prostitución, que cristalizó con la reforma del año 2003, a través de la Ley Orgánica

---

*coactivamente, mediante engaño o abusando de sus situación de necesidad, a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella o, en su caso, las obliguen de este modo a mantenerse en ese comercio sexual”*

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala social), de 27 de noviembre de 2004 (RJ 2004\8063), “Sentencia Mesalina”.

<sup>8</sup> “... Será castigado con las mismas penas el que directamente o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima” (Redacción del párrafo segundo del artículo 188 del Código Penal tras la reforma introducida por la Ley 11/1999, de 30 de abril).

11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. La novedad más importante recayó en una ampliación del tipo delictivo de proxenetismo, que se extendió también a la explotación de la prostitución ejercida voluntariamente por el sujeto pasivo. De este modo, la nueva y actual redacción del primer párrafo del artículo 188 del Código penal, quedó literalmente así:

*“1º- El que determine, empleando violencia intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. En la misma pena incurrirá el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma.”*

Esta importantísima modificación supuso la vuelta a la penalización de la explotación de la prostitución voluntaria, que el legislador de 1995 había despenalizado.

El artículo 188.1º del Código penal, tal y como se ha transcrito, es el que actualmente regula la prostitución de mayores de edad, y como se observa continúa sin tipificarse la autoprostitución libremente aceptada por la persona.

De este modo, a partir del 1 de octubre de 2004, fecha de entrada en vigor de esta última reforma, se penaliza no sólo el proxenetismo sino también lo que la criminología denominaba rufianismo, o sea al que viviere en todo o en parte a expensas de la persona cuya prostitución explote, según se preceptuaba en el artículo 452 bis c) del añejo Código penal de 1973.

Este nuevo giro legislativo, tampoco ha estado exento de críticas, sobre todo, por penalizar en idéntica forma la utilización o no de violencia para determinar al sujeto pasivo en la prostitución. Parece que con la reforma del 2003 se quiso castigar a aquellos que vivían del dinero “sucio” procedente de tal actividad, pero resulta difícil establecer cual es el bien jurídico protegido en el tipo, al quedar excluido el de la libertad sexual del sujeto activo. De este modo, con la reforma de 2003 y dada la actual consideración delictiva de la explotación de la prostitución ajena, se bloquea con rotundidad la posible calificación de laboral de la relación existente entre la prostituta y su proxeneta, al tratarse de una explotación directa, que entraría de lleno en el tipo previsto en el actual artículo 188.1º del Código penal. Quedaría, por tanto, fuera del tráfico jurídico esta actividad, por delictiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1975 del Código civil.

No obstante y aunque el ejercicio, sin dependencia, de la prostitución de personas mayores de edad, no es una actividad penalizada, existe un vacío normativo en cuanto a su expresa regulación fiscal y de Seguridad social, desterrándose tal actividad a la oscuridad de la economía sumergida.

Los argumentos abolicionistas que ampara esta inactividad regulativa descansan una presunta vulneración de diversos derechos constitucionales, básicamente, el derecho a la dignidad humana (artículo 10.1º) y el derecho a la integridad física y moral (artículo 15), y ciertamente se conculcan tales derechos, y otros más, pero en aquellos casos en los que existe una actuación coactiva (psicológica o física) respecto a la prostituta, que se ve compelida u obligada al ejercitar la prostitución, viendo así coartada su libertad sexual. Por el contrario, ningún derecho se lesiona a aquella prostituta mayor de edad y capaz, que libremente y sin coacción alguna decide obtener un beneficio económico a cambio de una prestación sexual, pues la dignidad de la persona, tal y como tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 C.E.) y los derechos a la integridad física y moral (artículo 15 C.E.), a la libertad de ideas y creencias (artículo 16 C.E), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1º C.E.) y es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás<sup>9</sup>. La prostituta, además de prostituta es persona y como tal tiene sus derechos constitucionales y civiles al mismo nivel que cualquier otra persona.

#### **4- Las reglamentaciones: la actuación administrativa autonómica y local**

Durante el periodo de despenalización del proxenetismo no coactivo, o de también denominado de lucro (1995-2003), algunas entidades locales y autonómicas regularon parcialmente, mediante decretos u ordenanzas, determinadas materias relacionadas con la prostitución y los locales donde se ejerce, que a la fecha de cierre de este trabajo, continúan vigentes, a pesar de la actual tipificación penal del referido proxenetismo voluntario. Por tanto, localmente continúan expidiéndose permisos de apertura de locales en los que se ejerce la prostitución y el alterne, siempre que éstos reúnan las

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional número 53/1985 de 11 de abril .

condiciones urbanísticas y sanitarias exigidas por las Administraciones competentes, como las que a continuación referimos.

- *Bilbao: Ordenanza Local sobre establecimientos públicos dedicados a la prostitución de 1999*<sup>10</sup>: La Ordenanza del Ayuntamiento de Bilbao, de ámbito municipal y actualmente en vigor, es la pionera en España en esta materia y tiene vocación de abarcar el régimen de todos los establecimientos públicos donde se ejerza la prostitución, intentando equiparlos con cualquier otro de carácter mercantil. Su objeto principal es el de fijar las distancias mínimas que deben guardarse los establecimientos abiertos al público en los que se ejerza habitualmente la prostitución así como los requisitos mínimos de orden higiénico y urbanístico que deben observar tales establecimientos. Se trata de una norma tímida, ante la amenaza de invasión de competencias estatales, por ello se ampara jurídicamente en la competencia municipal sobre la política urbanística, no sobrepasando el estrecho margen competencial del que disponen los municipios en esta materia, siendo buena prueba de ello su actual vigencia.

- *Cataluña: Decreto 217/2002 de 1 de Agosto que regula los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución*<sup>11</sup>: Esta norma autonómica, se promulga, de acuerdo con la competencia exclusiva que la Generalitat tiene en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos, concretadas en la ley del Parlamento de Cataluña 10/1990, de 15 de junio sobre policía del espectáculo, actividades recreativas y los establecimientos públicos, y, según se recoge en su exposición de motivos tiene el objetivo de preservar el orden público, garantizar la seguridad y la higiene de los locales, evitar molestias a terceros, defender los derechos y la seguridad de la ciudadanía y proteger a las personas menores de edad.

La norma prevé los requisitos y condiciones que deben reunir los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución, así como los reservados anexos donde se desarrolla la prestación de servicios de naturaleza sexual, estableciendo limitaciones y prohibiciones inherentes a estos tipos de establecimientos. Se prohíbe de forma radical la prestación de servicios de naturaleza sexual en locales públicos que no se ajusten a los requisitos de la norma, de donde se excluyen expresamente, los domicilios y viviendas particulares, que quedan fuera de su ámbito de aplicación. Para evitar

---

<sup>10</sup> Aprobación definitiva Acuerdo Plenario 12/5/99. B.O.B. 4 /6/99. Corrección de errores B.O.B. 11/6/99 y 16/7/99. Modificada por Acuerdo Plenario 26/6/02, B.O.B. nº 137 de 18/7/02 (Expediente : 97 1020 000002).

<sup>11</sup> LCAT. 2002\596. DOGC. 8 de agosto 2002, número 3695 (pág. 14510).

colisiones con la normativa penal, se define el concepto “servicios sexuales”, en su artículo segundo:

*“A efectos de este decreto, se considera prestación de servicios de naturaleza sexual, la actividad ejercida de manera libre e independiente por el prestador o la prestadora del servicio con otras personas, a cambio de una contraprestación económica, y bajo su propia responsabilidad, sin que haya ningún vínculo de subordinación por lo que respecta a la elección de la actividad, llevada a cabo en reservados anexos a las dependencias principales de determinados locales de pública concurrencia”.*

Puede observarse, como la norma se pronuncia, aunque sea de forma indirecta, sobre el encuadramiento de las personas prestadoras del servicio, al referir a la ausencia de vínculo de subordinación alguno, o sea de vínculo laboral, en clara coherencia con la actual configuración penal del proxenetismo. En su Disposición transitoria primera remite a su desarrollo municipal, delegando esta tarea en los ayuntamientos, y caso de no hacerlo se prevé la promulgación de una ordenanza tipo, de aplicación en aquéllos que no hayan aprobado la correspondiente ordenanza de adaptación del decreto. La citada ordenanza tipo se promulgó a través de *la Orden 335/2003, de 14 de julio que aprobó la Ordenanza Municipal tipo sobre los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución* en desarrollo del Decreto 217/2002<sup>12</sup>.

Pero el carácter urbanístico de esta regulación autonómica no la salvó de las incisivas críticas alzadas desde las asociaciones abolicionistas y prohibicionistas que vieron en la norma una sutil forma de validar administrativamente el proxenetismo. De forma que poco antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, por la que de nuevo se calificaba de delito al proxenetismo de lucro, diversas asociaciones presentaron una acción judicial ante la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, contra la Orden 335/2003, de 14 de julio solicitando su anulación por contravenir los compromisos del Convenio de Lake Success, así como el artículo 188.1º del Código penal, en la redacción introducida por la LO. 11/2003, de 29 de septiembre, curiosamente, con vigencia posterior a la propia interposición del contencioso. La decisión de la Sala catalana quedó recogida en la sentencia número 676/2003, de 11 de diciembre de 2006 (JUR 2007\ 139610), en cuyo fallo, se desestima íntegramente el mismo. Los argumentos jurídicos en los que basa su decisión la Sala, se amparan en la inexistencia de contradicción alguna entre la Orden recurrida y la legalidad vigente. Por lo que respecta al “Convenio de Lake Success”, entienden los

---

<sup>12</sup> LCAT. 2003\572. DOGC., número 3935 (pág. 15314).

juzgadores que tiene un carácter programático, en el sentido de que las infracciones que en el mismo se contemplan, no se trasladan directamente al derecho interno, ni por ende resultan aplicables en ese ámbito, sino a través y con sujeción a su tipificación mediante las leyes nacionales de los estados firmantes. Y tampoco se observó incumplimiento penal alguno, pues a criterio de los juzgadores, con independencia del alcance del concepto “explotación”, es una realidad que sigue existiendo una actividad no prohibida, que es el ejercicio independiente y libre de la prostitución, que gozó de reconocimiento judicial en la sentencia de 20 de diciembre de 2001 dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas<sup>13</sup>.

Por lo que respecta a la prostitución ejercida fuera de los prostíbulos existe una abierta tolerancia de los distintos ayuntamientos, con inclusión de Barcelona, al menos hasta la aprobación de *la Ordenanza de medidas para Fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona, que entró en vigor el 25 de enero de 2006*<sup>14</sup>, mediante la cual se da un giro copernicano por parte del Consistorio barcelonés, posicionándose en un prohibicionismo radical respecto a la prostitución ejercida fuera de los locales habilitados para ello, a los efectos de preservar a los menores de la exhibición de prácticas de oferta o solicitud de servicios sexuales en la calle, y mantener la convivencia en lugares de tránsito público, según recoge la propia norma. Entre las novedades que presenta esta ordenanza de convivencia se encuentra el hecho de que también cabe la sanción del cliente, aplicándose los mismos supuestos que se usan para multar a quien ejerce la prostitución. Pero a la práctica, la aplicación de las citadas sanciones, suelen acabaren avisos o amonestaciones policiales. La entrada en vigor de esta mediática norma, coincidió, en el tiempo, con el anuncio efectuado por parte de la Generalitat de su intención de regular la prostitución en toda la comunidad, mediante el borrador de anteproyecto de Ley de limitación de servicios sexuales remunerados (“borrador de anteproyecto Tura”<sup>15</sup>), que, finalmente, nunca llegó a ser aprobado.

De este modo la normativa reglamentaria analizada, condiciona la legalidad de la prestación de servicios sexuales remunerados, al cumplimiento de los requisitos

---

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Luxemburgo (pleno) de 20 de noviembre de 2001, ponente: A. La Pérgola. TJCE 2001\314. Esta sentencia será analizada en punto quinto de este trabajo.

<sup>14</sup> BOP.20 Anexo 1 (24/1/2006).

<sup>15</sup> La denominación mediática que se le dio a este borrador, se debió a que la iniciativa partió de la consejería d interior del gobierno de la Generalitat, siendo la consejera de interior de la Generalitat de Cataluña, la Sra. Montserrat Tura.

administrativos urbanísticos y sanitarios de los locales públicos en los que se practica. Y aunque tales normas se corresponden con un periodo en el que no se penalizaba la explotación de la prostitución no forzada, (1995-2003), es lo cierto que tras el año 2003 se han seguido aplicando, sin anularse los permisos expedidos hasta el 2003 y emitiéndose nuevas autorizaciones más allá de este año.

## **5- El alterne en la justicia social española**

Una vez analizado el tratamiento jurídico interno en torno al encaje jurídico del ejercicio voluntario de la prostitución de mayores de edad, se nos antoja necesario explorar el posicionamiento de nuestros tribunales laborales en la calificación de laboral o no de la actividad de la prostitución. Y a este respecto, es de destacar la acrobacia jurídica diseñada por nuestra justicia social para amparar laboralmente, aunque sea de forma parcial, la actividad de las meretrices. Para ello de un lado, se descarta de forma radical que la actividad de la prostitución como prestación de servicios sexuales a cambio de un precio pueda ser objeto de un contrato laboral, al ser su causa ilícita, pero de otro lado, sí se admite la laboralidad, siempre que reúna las notas características del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores (ET.), de la actividad de alterne, esto es, la captación de clientes varones mediante el atractivo sexual con el propósito de que consuman el mayor número de bebidas posibles. De esta manera la Sala social del Tribunal Supremo, desde los años ochenta, ha venido declarándose competente para analizar jurídicamente la relación contractual mantenida entre mujeres que practican el alterne (alternadoras) y la persona física o jurídica sobre la que recae los beneficios de tal actividad (empresario). Y así se recoge en su sentencia de 3 de marzo de 1981<sup>16</sup>, en la que la demandante prestaba servicios en una sala de fiestas a horario fijo, consistiendo sus funciones en animar al baile y alternar con los clientes, tarea por la cual percibía una cantidad fija mensual y otra variable a razón de un porcentaje sobre las consumiciones de la clientela captada.

Idéntica posición se mantiene por el Alto Tribunal en su sentencia de 25 de febrero de 1984<sup>17</sup>, en esta ocasión la alternadora era también bailarina de Top-less, sentencia de 14 de mayo de 1985<sup>18</sup>, sentencia de 21 de octubre de 1987<sup>19</sup> y sentencia de 4 de febrero de

---

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social), de 3 de marzo de 1981 (RJ 1981\1301).

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social), de 25 de febrero de 1984 (RJ 1984\923).

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social), de 14 de mayo de 1985

1988<sup>20</sup>. Estas resoluciones recogen, sin pudor, el anunciado cambio jurisprudencial que abstrae de la actividad de la prostitución, aquella parte que no exige la prestación de un “servicio sexual” y que por regla general antecede a éste, o sea el alterne, para darle protección laboral, e igualarlo a cualquier otro tipo de actividad.

El abrazo judicial que se otorga a la actividad del alterne, supone un avance adecuado a los nuevos valores sociales donde el concepto jurídico de lo moral no pasa por la sacralización del sexo, ya que de otro modo no se entendería la aceptación laboral y social, sin cortapisa alguna, de las bailarinas de “streptease”, las “go-go girls”, las trabajadoras dedicadas a la pornografía, en toda su extensión, o las telefonistas de las denominadas “líneas calientes”. Todas estas trabajadoras utilizan el “sexo”, en sentido amplio, y en el caso de las actrices del porno, al igual que las prostitutas, perciben una prestación económica a cambio de mantener relaciones sexuales, por lo que se puede afirmar que el concepto de “prestación de servicios sexuales” que se utiliza jurisprudencialmente para dibujar la barrera a la laboralización, es además de abstracto, subjetivo, indeterminado y ficticio. Debe reconocerse, no obstante, que se trata de una ficción necesaria para justificar penalmente la admisión laboral del trabajo de alterne, en coherencia con la actual tipificación penal del proxenetismo de lucro.

Merece especial atención la actuación llevada a cabo por la Inspección de trabajo, en la mayoría de las ocasiones en connivencia con las fuerzas de seguridad, que han acabado en expedientes sancionadores y altas cursadas de oficio a la Tesorería General de la Seguridad Social, de las chicas de alterne encontradas en los burdeles o clubes de carretera, donde por supuesto, además del alterne, también existe prestación de “servicios sexuales”. Las citadas actuaciones inspectoras, han sido igualmente revisadas judicialmente por parte de los órganos sociales, con diferente suerte, según el tribunal competente, a pesar de que las características objetivas de la prestación de servicios de las alternadoras no varían sustancialmente entre los diferentes “centros de trabajo” analizados. En los clubes, las “señoritas” se someten a un horario especificado por el club (suelen ser trasladadas hasta sus domicilios por vehículo de titularidad de la empresa), deben ir sucintamente vestidas (poseen taquillas para cambiarse en el propio

---

(RJ 1985\2712).

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social), de 21 de octubre de 1987 (RJ 1987\7172).

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Social), de 4 de febrero de 1988 (RJ 1988\571).

club), y perciben como contraprestación a sus servicios un porcentaje (generalmente del 50%) sobre las consumiciones efectuadas por los clientes.

Entre las sentencias que convalidaron la actuación inspectora y, por tanto, el carácter laboral de la prestación de servicios de las alternadoras, podemos destacar, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del País Vasco de 7 de abril<sup>21</sup>, del TSJ. de Andalucía de 14 de Julio de 2000<sup>22</sup>, del TSJ. del País Vasco de 13 de noviembre de 2001<sup>23</sup>, del TSJ. de Castilla y León de 26 de mayo de 2005<sup>24</sup>, la trilogía de sentencias del TSJ. de Navarra, de 15 de octubre de 2003<sup>25</sup> de 25 de mayo de 2004<sup>26</sup> y de 28 de mayo de 2004<sup>27</sup>, la del TSJ. de Andalucía de 4 de diciembre de 2003<sup>28</sup>, que también convalida la actuación de la Inspección de trabajo con idéntico amparo en el artículo 1.1º del ET., resulta destacable por el contenido del Voto particular emitido por tres de los magistrados de la Sala que califican de nulos los contratos de las alternadoras por ilicitud de su objeto, pero paradójicamente no disienten con la solución del fallo, al aplicar analógicamente los efectos jurídicos previstos por la normativa de extranjería (Leyes Orgánicas 4/2000 y 14/2003) en casos de nulidad contractual, por carecer de permiso o autorización legal, los trabajadores extranjeros contratados. En sentido negativo a la actuación de la Autoridad Laboral, destacan la sentencia del TSJ. del País Vasco de 21 de julio de 1998<sup>29</sup>, la del TSJ de Andalucía de 23 de julio de 2003<sup>30</sup>, y la extensa y mediática sentencia del juzgado social nº 2 de Vigo (Galicia) de 7 de mayo de 2004<sup>31</sup>, en la cual la juzgadora se estima la incompetencia de jurisdicción para la resolución de la demanda de oficio planteada por

---

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala Social), de 7 de abril de 1998 (AS 1998\2024).

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga, (Sala Social), de 14 de julio de 2000 (AS 2000\5724).

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (Sala Social), de 13 de noviembre de 2001 (AS 2002\1237).

<sup>24</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala Social), de 26 de mayo de 2005 (AS 2005\2344).

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala Social), de 15 de octubre de 2003 (AS 2003\4009).

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala Social), de 25 de mayo de 2004 (AS 2004\2080).

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala Social), de 28 de mayo de 2004 (AS 2004\2096).

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, (Sala Social), de 4 de diciembre de 2003 (AS 2003\3638).

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Superior del País Vasco (Sala Social), de 21 de julio de 1998 (AS 1998\6989).

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala Social), de 23 de julio de 2003 (Sentencia núm. 2670/2003, Recurso núm. 03/1700).

<sup>31</sup> Sentencia del juzgado de lo social nº 2 de Vigo (Galicia), autos nº 805/2003, de 7 de mayo de 2004 (AS 2004\1276).

la Inspección de trabajo, calificando de no laborales las relaciones analizadas, al calificar de nulos los contratos por la ilicitud que deriva del grave riesgo de vulneración de derechos fundamentales de las trabajadoras afectadas, en concreto, de sus derechos a la libertad sexual y a la dignidad personal. Sea como fuere, esta sentencia estimó una de las excepciones opuestas por la empresa, liberando a ésta de las sanciones actuadas, y dejando a las supuestas víctimas en la misma situación de debilidad en la que se hallaban. Esta resolución judicial devino firme al ser ratificada por la Sala social del TSJ de Galicia de 10 de noviembre de 2004<sup>32</sup>.

En materia de despido, debe destacarse la conocida sentencia del juzgado de lo social nº 1 de Granollers (Barcelona) de 22 de noviembre de 2002 que fue ratificada poco después por la Sala social catalana en sentencia de 17 de septiembre de 2003<sup>33</sup>. En esta resolución se declaraba la competencia laboral para juzgar la acción de despido planteada por una alternadora-prostituta, contra la persona física explotadora del negocio hotelero denominado “Club Costa Rica”, donde la actora, sometida a un horario, prestaba servicios durante ocho horas al día como alternadora y una hora como prostituta a cambio de una remuneración variable a razón del 50% de los ingresos obtenidos por las consumiciones y servicios sexuales prestados a los clientes. Hasta aquí las características fácticas son casi idénticas a las recogidas en las sentencias precedentes, pero lo novedoso de esta resolución judicial es la perfecta separación (horaria, e incluso económica), que se efectúa entre la actividad de alterne y de prostitución desarrollada por la misma trabajadora para la misma empresa, así como el rechazo competencial para pronunciarse sobre la actividad de prostitución, corriendo mejor suerte la de alterne, que es calificada de laboral. En coherencia a lo anterior, el juzgador estima parcialmente la demanda, sólo por lo que respecta la actividad de alterne desarrollada por la trabajadora, declarando la improcedencia del despido acometido a la alternadora.

En contra de algún sector doctrinal que tilda la sentencia catalana de forzada y artificial<sup>34</sup>, a nuestro modo de ver, la fundamentación jurídica es técnicamente intachable, coherente con la jurisprudencia marcada por nuestro Alto Tribunal, respecto

---

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala Social), de 10 de noviembre de 2004 (Recurso nº 3598 /2004).

<sup>33</sup>)- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala Social), de 17 de septiembre (AS 2003\3211).

<sup>34</sup> BENLLOCH SANZ, P.: “¿Trabajadoras del sexo? En torno al carácter laboral de la actividad de alterne. Comentario a la Sentencia del TSJ. de Cataluña de 17 de septiembre de 2003 (AS 2003, 3211)”. *Aranzadi social* núm. 17/2003. Pág.3

a la distinción aplicada entre actividad de prostitución y alterne, ello facilita el juicio laboral que debe recaer exclusivamente sobre la única actividad de la prostituta, admitida judicialmente por cuenta ajena: el alterne.

Tampoco han faltado pronunciamientos judiciales en los que partiendo del objeto ilícito y nulidad del contrato de trabajo de la prostituta, se reconoce algún efecto jurídico favorable para la trabajadora, esto es, de acuerdo con el artículo 9.2º del ET., puede exigir el abono de los salarios devengados por las prestación de sus servicios, que obviamente se califican de laborales a todas luces. En este sentido, se puede mencionar la sentencia del TSJ. de Cataluña de 2 de enero de 1997<sup>35</sup> que tutela a la alternadora actora en su reclamación salarial . Por último debemos referir necesariamente a la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Julio de 1995<sup>36</sup>, en la que distingue claramente la posibilidad de ejercer el alterne bien por cuenta propia o bien por cuenta ajena.

Concluyendo con este apartado, nos parece plausible la original idea judicial de extraer de entre las distintas tareas de la prostituta, aquellas menos “sexuales”, y por ende, menos censuradas por la moral social, para acogerlas en el seno de un derecho tan tuitivo como el laboral, permitiendo de este modo, siempre que se reúnan las notas de laboralidad, la protección jurídica de este colectivo de trabajadoras. Y aunque sería deseable que la protección fuese integral y no sólo parcial, como hasta el momento, somos conscientes de que la opción del ejercicio de la prostitución por cuenta ajena es, a día de hoy, inadmisibles hasta tanto no se modifique el actual marco penal que impide la explotación ajena de esta actividad.

## **6- Prostitución y justicia europea: la sentencia del Tribunal Superior de justicia de las Comunidades Europeas de 20 de noviembre de 2001**

Como puede verse, a la práctica, se produce una clara tolerancia, incluso reglamentada, respecto a la “actividad pública de la prostitución”, reconociéndosela de “actividad económica”, al menos a efectos municipales. La realidad es que la prostitución ha pasado a ser uno de los negocios más lucrativos del mercado internacional, reportando anualmente unas ganancias de entre 5 y 7 billones de dólares. Los datos del mercado

---

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala Social), de 2 de enero de 1997 (AS 1997\340).

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala Social), de 21 de julio de 1995 (RJ 1995\5948).

español nos indican que los españoles gastan 50 millones de euros todos los días en prostitución, y la media de gasto de varones entre 16 y 64 años asciende a 1.200 euros al año ó 100 euros al mes. Según la Asociación española de propietarios de club de alterne (ANELA), el negocio de la prostitución mueve en España 18.000 millones de euros al año y los beneficios empresariales por prostituta y año ascienden a 45.000 euros<sup>37</sup>.

El vacío legal español en la regulación y encuadramiento social de la prostitución como actividad, colisiona frontalmente con el criterio de la justicia europea que no ha tenido reparos en reconocer el carácter de actividad económica a la prostitución ejercida por cuenta propia o autónoma, a través de la sentencia del *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas* 20 de noviembre de 2001, “*Asunto Jany y otras*”<sup>38</sup>, referida específicamente al ejercicio de la prostitución. En esta sentencia se resuelven cinco cuestiones prejudiciales planteadas por órgano judicial neerlandés, en relación a la demanda presentada por seis mujeres, contra la decisión del secretario de estado de justicia holandés que había denegado su permiso de residencia para trabajar como prostitutas por cuenta propia en los Países Bajos. Conviene aclarar que las solicitudes de las mujeres se produjeron con anterioridad a la entrada en vigor de la norma holandesa que laboralizó la actividad de la prostitución<sup>39</sup>, y la denegación se amparaba en que la prostitución era una actividad prohibida o, al menos no era una forma de trabajo socialmente aceptada y por tanto, no tenía la consideración de trabajo regular ni de profesión liberal. Entre las cuestiones prejudiciales planteadas la que nos interesa, a los efectos de este trabajo, recae sobre la posibilidad de incluir la actividad de la prostitución entre las actividades económicas por cuenta propia, a las que refiere el artículo 44 del Acuerdo de Asociación de los estados de la actual Unión Europea con Polonia<sup>40</sup> y el artículo 45 del Acuerdo de Asociación con la República Checa<sup>41</sup>, por los que se obligaba a los Estados miembros a conceder un trato no menos favorable,

---

<sup>37</sup> Datos obtenidos del Informe de la Ponencia sobre prostitución en nuestro país (154/9) aprobada en Sesión de 13 de marzo de 2007, por la Comisión Mixta de los derechos de la Mujer y de la Igualdad de Oportunidades de las Cortes Generales.

<sup>38</sup> Sentencia del tribunal de justicia de las Comunidades Europeas Luxemburgo (pleno) de 20 de noviembre de 2001, ponente: A. La Pergola. TJCE 2001\314.

<sup>39</sup> La ley holandesa de regularización de la prostitución entró en vigor el 1 de octubre de 2000.

<sup>40</sup> El Acuerdo de Asociación entre las Comunidades Europeas y Polonia fue firmado en Bruselas, el 16 de diciembre de 1991 y su entrada en vigor se produjo el 1 de febrero de 1994 conforme a lo establecido en su artículo 121, párrafo segundo (LCEur. 1993, 4536).

<sup>41</sup> El Acuerdo de Asociación entre las Comunidades Europeas y la República Checa fue firmado en Luxemburgo, el 4 de octubre de 1993 y su entrada en vigor se produjo el 1 de febrero de 1995 conforme a lo establecido en su artículo 123, párrafo segundo (LCEur. 1994, 4842).

que el concedido a sus propias sociedades y nacionales para el establecimiento de sociedades y nacionales polacos y checos. A los efectos de los citados acuerdos, se definía establecimiento, como el derecho a iniciar y proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas, particularmente sociedades que controlen efectivamente. Se exigía para la aplicación de tal beneficio que los trabajadores lo sean por cuenta propia, excluyéndose expresamente a los trabajadores por cuenta ajena. De este modo, se preguntaba al alto Tribunal europeo, si entre las actividades económicas por cuenta propia a las que referían los anteriores acuerdos, quedaba incluida la prostitución o, por el contrario, quedaba tal actividad excluida, al no referírsele expresamente o bien por razones de moralidad, al estar prohibida la prostitución en la mayoría de los países asociados y entrañar problemas en relación con la libertad de acción y la independencia de las prostitutas.

Pues bien, la respuesta del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas fue contundente:

*“La prostitución constituye una prestación de servicios remunerada, que está comprendida en el concepto de actividades económicas (...) Se trata de una actividad por la que el prestador satisface, con carácter oneroso, una demanda del beneficiario sin producir o ceder bienes materiales (...) La actividad de prostitución ejercida de manera independiente puede considerarse un servicio prestado a cambio de una remuneración y, por consiguiente, está incluido en el concepto de actividades económicas por cuenta propia o no asalariadas”*

De esta forma, se admite el carácter de actividad económica por cuenta propia de la prostitución, y ello desde el máximo órgano interpretador de la normativa de la Unión Europea, que vincula, en virtud del principio de subsidiaridad, la producción normativa nacional de cualquier Estado miembro, sin excepcionarse el caso español. Esta interpretación europea, abre, por fin, la posibilidad de defender el derecho de las prostitutas a ser admitidas y encuadradas en el sistema general de la Seguridad social español, al igual que cualquier otra actividad económica (no ilegal) desarrollada por cuenta propia o de forma autónoma.

## **7-El caso “Mesalina” y la admisión judicial de la prostitución ejercida por cuenta propia**

En nuestro celoso análisis de la posición de la justicia social española en torno a esta actividad, no podemos prescindir de uno de los más recientes e importantes pronunciamientos judiciales en torno a la admisión de la prostitución como actividad

económica por cuenta propia. Nos referimos a la tan criticada sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 24 de noviembre de 2004, conocida mediáticamente como “caso Mesalina”, que vino a resolver si una Asociación de empresarios, denominada “Mesalina”, tenía o no derecho a ser inscrita en el Registro de Asociaciones Empresariales. La Asociación Nacional de Empresarios “Mesalina” (ASNEM) fue constituida el 15 de mayo de 2003, y según el artículo 3 de sus Estatutos, el ámbito sectorial de aplicación:

*“se circunscribe al servicio de la actividad mercantil consistente en la tenencia o gestión, o ambas, de establecimientos públicos hosteleros destinados a dispensar productos o servicios que tengan como público objetivo terceras personas, ajenas al establecimiento, que ejerzan el alterne y la prostitución por cuenta propia. Los fines de la Asociación son la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales propios del sector empresarial al que pertenecen los asociados y en concreto, la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo y diálogo social, la participación institucional en los organismos públicos de las administraciones laborales y cualesquiera otros que se deriven lógicamente de los anteriores”.*

En fecha 5 de junio de 2003 fue presentada ante la Dirección General de Trabajo solicitud de depósito de los estatutos y acta de constitución, dictándose resolución por este organismo en fecha 17 de junio de 2003 por la que se requería a la solicitante para que suprimiese del artículo 3 de sus Estatutos, la frase “que ejerzan la prostitución por cuenta propia”, en base a que en el ordenamiento jurídico español esta actividad no se reconoce como actividad ni por cuenta propia ni ajena. La Asociación respondió al requerimiento de la Autoridad laboral, aclarando la legalidad de la actividad económica de la prostitución ejercida de manera independiente, ilustrándose para ello en la sentencia del Tribunal de justicia de la Unión Europea de 20 de noviembre de 2001.

Pero finalmente, el 21 de julio de 2003, la Dirección General de Trabajo dictó resolución denegatoria del depósito, sustancialmente, en base a dos motivos jurídicos: De un lado, que la prostitución, como actividad económica, no se halla actualmente regulada en España a pesar de ser tolerada, dada su actual despenalización, de acuerdo con el Código penal vigente, y de otro lado, (y este es un argumento esgrimido por primera vez en el procedimiento), la denominación “Mesalina”, pudiera ser discriminatorio por razón de género respecto de las mujeres atendiendo a su significado en la lengua española. La pretendida Asociación empresarial presentó, ante la Sala social de la Audiencia Nacional, demanda de impugnación de la dicha resolución

denegatoria, que fue resuelta por sentencia de fecha 23 de diciembre de 2003<sup>42</sup>, estimatoria de la demanda empresarial y, por ende, condenatoria de la Dirección General de Trabajo a la inscripción de la Asociación demandante en el Registro de Asociaciones empresariales. El amparo jurídico de la resolución judicial descansa en los siguientes fundamentos:

-Respecto a la cuestión de la denominación (“Mesalina”), tratándose de una cuestión más formal que de fondo, debió la demandada requerir su subsanación en el procedimiento registral ya que al no hacerse en su momento oportuno se genera indefensión al solicitante. Pero independientemente de lo anterior, y en cuanto al fondo, la Sala no observa discriminación alguna en la denominación “Mesalina”, cuyo uso más común describe un prototipo humano que la historia ha incorporado a nuestro acervo lingüístico y no califica ni define un género ni se usa como nombre común, sino como nombre propio o persona concreta fuera de todo carácter degradador o discriminatorio.

- El segundo argumento jurídico recae sobre la cuestión fundamental del pleito (la del término prostitución por cuenta propia) y a este respecto, los magistrados tildan la actuación de control de la autoridad administrativa de extralimitada, al cuestionar vicios de carácter material cuyo análisis no les corresponde. Además, se afirma en la sentencia, ningún sentido tiene condicionar el ejercicio de una actividad económica (como la prostitución) a que ésta se halle regulada, pues el derecho constitucional a la libertad de empresa (artículo 38), no queda condicionado a la mayor o menor diligencia reguladora de los poderes públicos. La frontera de la licitud o no de la prostitución, de acuerdo con la actual normativa penal, se halla en la libertad con la que ésta se presta, de modo que nuestro estado democrático de derecho rechaza contumazmente el atentado a la libertad, pero no el ejercicio de la prostitución. En el último de los fundamentos jurídicos, se hace una referencia a la ya mencionada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de noviembre de 2001 (“Asunto Sany y otras”), importando al caso enjuiciado su razonamiento sobre la prostitución como actividad económica por cuenta propia, que considera aplicable plenamente al caso analizado, ya que en nuestro ordenamiento jurídico vigente no se prohíbe expresamente el ejercicio libre de la prostitución, por tanto no existe ningún argumento jurídico que excluya su consideración como actividad económica por cuenta propia, en las condiciones reconocidas por la justicia europea.

---

<sup>42</sup> Sentencia de la Audiencia Nacional, (Sala Social), de 23 de diciembre de 2003 (AS 2003\3692).

Contra esta sentencia, se interpuso, finalmente, recurso de Casación ante la Sala social del Tribunal Supremo por parte de la Administración laboral, que fue desestimado mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2004<sup>43</sup>, que confirma el derecho de la Asociación “Mesalina” a ser inscrita y reconocida legalmente como defensora de los derechos del colectivo de empresarios de establecimientos públicos hoteleros en los que se ejerce el alterne y también la prostitución por cuenta propia.

Podemos afirmar con rotundidad, que a partir de esta resolución, la justicia española, se adhiere sin cortapisas a la europea, convalidando en nuestro estado el carácter de actividad económica de la prostitución ejercida por cuenta propia, a pesar de la ausencia formal de normativa reguladora de una realidad que siempre ha existido. Tal posicionamiento judicial es una muestra clara de la victoria del actual estado democrático de derecho aconfesional, frente a la inseguridad jurídica generada por la utilización religiosa de conceptos indeterminados como la moral y honestidad, más propios de estados decimonónicos no constitucionales. Por tanto, y a pesar de las enconadas críticas efectuadas por parte de algún sector doctrinal<sup>44</sup>, la ausencia de regulación no empece la admisión de la prostitución como una actividad económica más, siempre que la misma se efectúe bajo la modalidad no asalariada o por cuenta propia. Esta nueva jurisprudencia permitiría alzar defensa jurídica, ante la hipotética negativa de la Entidad gestora de la Seguridad Social a aceptar el encuadramiento y alta en el sistema, solicitado por trabajadora autónoma o por cuenta propia cuya actividad fuese el ejercicio de la prostitución, pues el principio de jerarquía normativa garantizado por el párrafo tercero del artículo 9 de nuestro texto constitucional prioriza la libertad de empresa como derecho constitucional reconocido en su artículo 38. Y tal derecho en modo alguno queda condicionado por la mayor o menor diligencia reguladora de la Administración, que mediante su actitud omisiva no protege, sino que discrimina claramente, al colectivo de trabajadoras prostitutas, contraviniendo de esta forma el mandato constitucional previsto en el artículo 41 de la Constitución Española. Se abre así la puerta judicial a la inclusión en nuestro Sistema General de Seguridad Social, de una “nueva” actividad económica susceptible de encuadramiento bajo el régimen especial de trabajadores autónomos: La prostitución. Y aunque un sector

---

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala Social), de 27 de noviembre de 2004 (RJ 2004\8063).

<sup>44</sup> PACHECO ZERGA, L.: “La aplicación del derecho en el caso Mesalina”. Aranzadi social, núm. 16/2004 .

doctrinal podría oponerse a esta idea defendiendo la no vinculación jurisprudencial de las sentencias sociales fuera de dicho orden, es lo cierto que el panorama ha cambiado sustancialmente tras la entrada en vigor de la Ley 20/2007, de 11 de julio que aprueba el Estatuto del trabajador Autónomo, trasladando la competencia jurisdiccional en la solución de conflictos derivados del régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, al orden laboral.

## **8-Conclusiones: la prostitución por cuenta propia o autónoma**

De acuerdo con lo expuesto en los capítulos precedentes, las conclusiones jurídicas que se pueden extraer en torno al ejercicio de la prostitución, como prestación de servicios sexuales, en el Estado español son las siguientes:

A)- Actualmente, la única regulación de la prostitución de ámbito estatal en España, se recoge en el Código penal. También existen algunas normas de carácter local o autonómico, pero su regulación es más urbanística y sanitaria.

B)- El Código penal vigente<sup>45</sup>, tipifica en su artículo 188.1º la explotación de la prostitución ajena ejercida por mayores de edad, ya sea de forma coactiva o voluntaria (proxenetismo de lucro). La vigencia de este tipo delictivo imposibilita en España, la aceptación legal de la prostitución ejercida por cuenta ajena, al tratarse de una actividad delictiva que, por ende, queda fuera del tráfico contractual, (artículo 1.275 Código civil). La regulación del ejercicio de la prostitución por cuenta ajena exigiría, con carácter previo, una reforma del Código penal, despenalizadota de la explotación de la prostitución voluntaria, como aconteció durante el periodo 1995-2003.

C)- Se acepta por la jurisprudencia social la actividad de “alterne”, consistente en *“la captación de clientes varones, mediante el atractivo sexual al objeto de que consuman bebidas”*<sup>46</sup>. El alterne puede ejercerse por cuenta propia o bien por cuenta ajena – si reúne las notas de laboralidad previstas en el art. 1.1º del ET., y en este caso, se califica de relación laboral a todos los efectos jurídicos. Por el contrario, La prostitución,

---

<sup>45</sup> Aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y modificado por las Leyes Orgánicas 11/1999 de 30 de abril y 11/2003 de 29 de septiembre.

<sup>46</sup> Definición extraída de la Sentencia del Tribunal Supremo (sala social) de 14 de mayo de 1985 (RJ 1985/2712). De esta forma se admite el elemento de atracción sexual en el sinalagma contractual, en cambio no sucede lo mismo con la práctica de la “prostitución” entendida por la jurisprudencia como “prestación de servicios sexuales”, a la que se niega su cabida en el derecho laboral por la ilicitud de su objeto.

entendida como prestación de servicios sexuales, no es aceptada laboralmente al considerarse ilícito penal su objeto.

D)- El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha calificado el ejercicio de la prostitución de actividad económica siempre que se realice por cuenta propia o, lo que es lo mismo, de forma no asalariada<sup>47</sup>. La Sala Social del Tribunal Supremo español también ha reconocido la posibilidad de ejercer la prostitución por cuenta propia<sup>48</sup> con el actual marco legal, a pesar de la ausencia de regulación.

E)- Queda por tanto superada, la ardua discusión doctrinal, de tono civilista, en torno a la licitud o no de la causa (por “inmoral”) en la prestación de servicios de prostitución<sup>49</sup>, ya que el reconocimiento judicial expuesto convalida la discutida licitud como condicionante de su calificación de actividad económica. Los conceptos “moral” o “buenas costumbres” a los que refiere el vigente Código civil, (norma decimonónica, por cierto), no son conceptos hieráticos e inmutables, sino cambiantes de acuerdo con la evolución, o involución en su caso, de la conciencia social que se mueve con sus propios valores, variables según el periscopio histórico con el que se observen. Por tal motivo, es tarea del legislador, la adecuación del ordenamiento jurídico a los nuevos valores sociales, a la nueva conciencia social, que actualmente nada tiene que ver con la del siglo pasado. Las actuales “buenas costumbres” no se ven amenazadas, a nuestro modo de ver, con la libertad de una mujer para prestar servicios sexuales a cambio de un precio, como sucede en el caso de una actriz de la pornografía, que al contrario que la prostituta, sí tiene una aceptación jurídica en nuestro sistema de protección social. Con este telón jurídico y jurisprudencial y centrándonos exclusivamente en el ejercicio de la prostitución desarrollado por cuenta propia, ¿Por qué motivo no se permite a las profesionales de la prostitución su encuadramiento en el régimen especial de trabajadores autónomos del sistema de la Seguridad Social español?, ¿Por qué no se les permite cotizar a la Tesorería General de la Seguridad Social como trabajadoras autónomas cuya actividad económica es la prestación de servicios sexuales?

---

<sup>47</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Luxemburgo (pleno) de 20 de noviembre de 2001, ponente: A. La Pergola. TJCE 2001\314.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala Social), de 27 de noviembre de 2004 (RJ 2004\8063).

<sup>49</sup> También se ha calificado a las relaciones en la que los servicios prestados son de carácter sexual, como “contratos con causa torpe”. Como hizo el profesor, MONTOYA MELGAR, A. : “*El ámbito personal del derecho del trabajo: tendencias actuales*”, en Comunicación expuesta en la sesión del Pleno de Académicos de Número de la Real Academia de jurisprudencia y Legislación del día 12 de diciembre de 2005.

La respuesta a las anteriores preguntas viene dada por la ausencia de reconocimiento administrativo al ejercicio de la prostitución como actividad económica o comercial susceptible de tener encaje en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o autónomos (RETA). Pero, esta negación carece de fundamento jurídico, de acuerdo con los elementos configuradores de este peculiar régimen<sup>50</sup>, contrapuesto históricamente al Régimen General de los trabajadores por cuenta ajena, dado el carácter “binario” de nuestro sistema de protección social.<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Actualmente regulado a través del novísimo Estatuto del trabajo autónomo, aprobado mediante Ley 20/2007 de 11 de julio.

<sup>51</sup> El art. 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores recoge literalmente: “1-La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica denominada empleador o empresario . 2- A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas , físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas”

---

## BIBLIOGRAFÍA:

- GARRIDO, LUÍS: *La Prostitución, estudio jurídico y criminólogo*; Edersa, Madrid, 1992 (229 Págs. 343.54 GAR)
- VELASQUEZ BARON, ÁNGEL: *De los delitos de exhibicionismo obsceno, provocación sexual y prostitución*; Bosch, Barcelona, 2001 (95 Págs. 343.6-VEL)
- PHETERSON, GAIL: *El prisma de la Prostitución*; Talasa, Madrid, 2000 (traducido por Rafael heredero 173 Págs. 392.65 PHE)
- DE PAULA, REGINA: *Fantasías y Realidad en la Prostitución. Sida, prácticas sexuales y uso del preservativo*; Madeiros, Barcelona, 2002 (Colección virus crónica 233 Págs. 392.65 MED)
- VAN DE POL, LOTTE: *La puta y el ciudadano: La prostitución en Amsterdam en los siglos XVII y XVIII*; Siglo XXI, Madrid, 2005 (Traducción de Cathy Ginard Feron. 392.65 (492) POL)
- OSBORNE, RAQUEL: *Trabajadoras del sexo: derechos , migraciones y tráfico en el s.XXI* ; Bellaterra, Barcelona, 2004 (326.65 TRA)
- RODRIGUEZ MARTINEZ, PILAR y LAHBABI, FÁTIMA: *Migrantes y trabajadoras del sexo*; León del Blanco, 2004 (214 Págs. 396. ROD)
- LOPEZ PRECIOSO, MAGDALENA y MESTRE i MESTRE, RUTH : *Trabajo sexual: reconocer derechos*; La Burbuja, Valencia, 2006 (150 Págs. 392.65 LOP)
- AMARA, FADELA: *Ni putas ni sumisas*; Cátedra, Madrid, 2004 (con la colaboración de Sylvia Zappi ,traducción de Magali Martínez Solimán. 396.5 AMA)
- PHETERSON, GAIL: *Nosotras , las putas*; Talasa, Madrid, 1992 ( compiladora 416 Págs. 392.65 NOS)
- LIENAS, GEMMA: *Vull ser puta. Contra la regularització de la prostitució*; Empuries, Barcelona, 2006.
- PETERMAN, CAROLE: *El Contrato Sexual*; Anthropos, 2006.
- POLAINO NAVARRETE, *Introducción a los delitos contra la honestidad, 1975, m.a. , la reforma penal española de 2003 y 2004..*
- POLAINO- ORTS, *Los delitos sexuales a la luz del Código penal de 1995. Especial consideración de la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, en CPC, 1999.*
- GARRIDO GUZMAN, L., *La Prostitución: Estudio Jurídico y criminológico*, Edersa, Madrid, 1992.
- DIEZ RIPOLLES, JL., *La protección de la libertad sexual*, Bosch, Barcelona, 1985.

- 
- CRISTÓBAL MONTES, A., *La estructura y los sujetos de la Obligación*, Civitas , Madrid, 1990.
- De ZUMALACARREGUI MARTÍN-CÓRDOBA, T. , *Causa y Abstracción causal en el derecho civil español*, Centro de estudios Hipotecarios, Madrid, 1977.
- ACOSTA PATIÑO, *Criminología de la Prostitución, Realidad actual*, Madrid, 1979.
- CANTARERO, J. *Los amos de la prostitución en España*, Ediciones B, Barcelona ,2007.
- Informes Criminológicos correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003- 2004 y 2005, sobre el tráfico de seres humanos elaborados por el Departamento de Análisis Criminal de la Unidad Técnica de la Policía judicial de la Guardia Civil.
- BENLLOCH SANZ, P.: “¿trabajadoras del sexo?. En torno al carácter laboral de la actividad de alterne”. *Aranzadi Social*, nº17, 2003.
- SANCHEZ TRIGUEROS, C.: “El Tribunal Supremo zanja el caso Mesalina”. *Aranzadi Social* nº21, 2005.
- MONTOYA MELGAR, A.: “El ámbito personal del derecho del trabajo: tendencias actuales”. *Aranzadi Social* nº3, 2006.
- PENALVA, S.:”Los límites del contrato de trabajo en la jurisprudencia española”. Página web: [www.tirantonline.com](http://www.tirantonline.com) (última consulta 10 de diciembre de 2007).
- GARCIA, H.:”Prostitución e inmigración clandestina”. Página web: [www.tirantonline.com](http://www.tirantonline.com) (última consulta 10 de diciembre de 2007).
- PACHECO ZERGA, L.: “La aplicación del derecho en el caso “Mesalina”. *Aranzadi Social, Sentencias del TSJ y AP y otros Tribunales* nº 16, 2004.
- ARGÜELLES BLANCO, AR. y MIRANDA BOTO, JM. : “Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en materia laboral y de Seguridad social del año 2001”. *Aranzadi Social* nº 3, 2002.
- “La industria del sexo: los incentivos económicos y la penuria alimentan el crecimiento”. *Revista de la OIT-Nº 26, Septiembre 1998*.
- MOLINS GARCIA, J.: “La competencia jurisdiccional del orden social en relación con los trabajadores autónomos económicamente dependientes”. *Aranzadi Social* nº 12, 2007, Pág.51.
- BARRIO CALLE, MA.: “Regulación legal de los trabajadores autónomos dependientes”. *Aranzadi Social* nº 12, 2007, Pág. 67.
- - MORATO GARCIA, RM.: “El régimen laboral del trabajador autónomo económicamente dependiente en el Proyecto de LETA ( LEG 2006, 7459)”. *Aranzadi Social* nº 5, 2007.

---

- GUTIERREZ-SOLVAR CALVO, B.: “El Autónomo económicamente dependiente: Problemática y método”. *Aranzadi Social* n° 18, 2002

.- CAVAS MARTINEZ, F.: “Los trabajadores autónomos dependientes: una nueva encrucijada para el derecho del trabajo”. *Aranzadi Social* n° 14, 2004.